



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 0857-41-89-001-2021-00322-01

ACCIONANTE: JORGE ELIECER TEJERA ARTETA

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 31 mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ELIECER TEJERA ARTETA, actuando en nombre propio, contra el BANCO POPULAR S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, y en el que se tuteló el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestó el actor que con aras de salvaguardar su derecho a la Seguridad Social presentó solicitud ante el Banco Popular S.A, con el objeto de obtener los elementos probatorios que le permitieran complementar el tiempo de cotización de Pensión y Seguridad Social.
2. Indica que el día 25 de febrero de 2021 presentó petición ante el Banco Popular S.A, en la solicitó lo siguiente: "*Petición:*
 - Solicito al representante legal del Banco Popular o quien haga sus veces, ordene a quien corresponda, se expidan las certificaciones y demás documentos relacionados con el tiempo de servicios o mi vinculación laboral con esa entidad crediticia, indicando fecha de inicio y terminación de la vinculación laboral y las correspondientes afiliaciones al sistema de seguridad social en pensiones, certificación cetil, bono pensional y todo cuanto sea necesario, que me permita dilucidar y reclamar mis derechos.
 - En circunspección de lo anterior, solicito, se me expidan copias debidamente autenticadas por el funcionario competente, de los siguientes documentos, relacionados con mi vinculación laboral con esa entidad:
 1. Contratos de trabajo y demás documentos relacionados
 2. Documentos de vinculación con el fondo de pensiones al que estuve vinculado.
 3. Documentos que dan cuenta de las afiliaciones y pagos al fondo de pensiones-sistema de seguridad social en pensiones, certificación cetil, bono pensional y todo cuanto se relacione con esta petición."
3. Señala, que, pasados dos meses de la presentación de la Petición, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, perjudicando sus trámites de pensión.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente se ordene al BANCO POPULAR S.A que se le dé trámite a todas sus peticiones.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, se ordenó la notificación de la accionada; a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

El BANCO POPULAR S.A entidad accionada no rindió el informe solicitado.

Posterior a ello, el 31 de mayo de 2021, se profirió fallo de tutela, amparando el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

Este despacho, teniendo en cuenta los motivos expuestos por la accionada en la impugnación, donde señaló unos anexos los cuales no se encontraban allegados al expediente, y que al consultar en TYBA, se evidenció que no se encontraban cargadas todas las actuaciones del proceso, se requirió al impugnante para que remitiera toda la documentación relacionada en su escrito de impugnación; así como también, se requirió al juzgado de primera instancia para que realizara el cargue adecuado de todas las actuaciones que conforman la presente litis, teniendo en cuenta las indicaciones dadas por la Corte Constitucional, para la remisión de los expedientes para su revisión, de igual forma, al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, para que remitiera el fallo de tutela dentro del radicado 2021-068, en el que figuran como accionante: JORGE ELIECER TEJERA ARTETA y como accionado: BANCO POPULAR S.A., e indicara si fue impugnada la decision, y el estado de ejecutoria de la misma.

El BANCO POPULAR, remitió la documentacion requerida en el que se aportó copia del proceso con radicado 08001408800220210006800, del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BARRANQUILLA, en el que figuró como accionante el señor JORGE ELIECER TEJERA ARTETA contra la entidad: BANCO POPULAR.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 31 mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,, se decidió amparar el derecho fundamental de petición del accionante: *"...Por lo tanto, contado el término entre el recibo del pedimento, a la fecha de la presente decisión, halla el Despacho que han superado, el término legal de 15 días para resolver los planteamientos de la parte accionante se encuentra más que rebosado, sin que haya justificación a la mora, pues ni siquiera le comunicó los motivos por los cuales se tardaría en decidir y, menos, la fecha en que lo haría, encontrándose, en efecto, configurada la agresión al derecho de petición..."*

VI. IMPUGNACIÓN

La entidad accionada impugnó el fallo referido indicando que la no contestación a la Tutela se trato de un error humano debido a una confusión, pues el día 13 de mayo les fue notificada la

admisión de una tutela tanto del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y la del Juzgado Segundo Penal Municipal De Control de Garantías, creyendo que las notificaciones allegadas al buzón de correo electrónico se trataban de la misma. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Control De Garantías mediante fallo de tutela del 27 de mayo de 2021 ordenó negar el amparo constitucional por hecho superado. Por lo cual a la entidad accionada solicitó se revoque el fallo de primera proferido Juzgado Promiscúo Municipal de Puerto Colombia.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada BANCO POPULAR S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida digna y vivienda digna proceso del señor JORGE ELIECER TEJEDA ARTETA, al presuntamente no dar respuesta a la petición impetrada el 25 de febrero de 2021?

¿Incurrió en temeridad el accionante al radicar dos acciones de tutela con identidad de objeto, se sujetos y radicada de forma paralela?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia sentencia T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la*

autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor JORGE ELIECER TEJERA ARTETA, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, contra el BANCO POPULAR S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que elevó petición día 25 de febrero del año en curso solicitando se expidieran: *“las certificaciones y demás documentos relacionados con el tiempo de servicios o mi vinculación laboral con esa entidad crediticia, indicando fecha de inicio y terminación de la vinculación laboral y las correspondientes afiliaciones al sistema de seguridad social en pensiones,*

certificación cetil, bono pensional y todo cuanto sea necesario, que me permita dilucidar y reclamar mis derechos."

Al respecto, el BANCO POPULAR, en un primer momento, guardó silencio sobre el informe solicitado por el a quo, pero posteriormente en el escrito de impugnación manifestó que ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, cursa acción de tutela radicada por el mismo accionante, los mismos hechos y la misma identificación de pretensiones; por lo que ante los supuestos fácticos antes mencionados es importante manifestar que la Acción de Tutela es una herramienta judicial que se reviste de subsidiariedad y residualidad, que tiene como fin acudir a ella ante la vulneración y protección de Derechos Fundamentales que han sido menoscabados por la acción y omisión de la autoridad. De igual forma, en el presente caso y con los supuestos de hecho y derecho que tiene en su poder el accionado, no se tiene certeza de la existencia de una justificación razonable de la nueva presentación de la segunda acción, por lo que se solicita se verifique si el presente acontecimiento surge en razón a un error generado por parte del reparto de tutelas o si se configura la temeridad a cargo del accionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta célula judicial, consultó en el aplicativo web TYBA, con el radicado aportado, encontrando efectivamente una acción constitucional impetrada por el señor JORGE ELIECER TEJERA ARTETA, contra el BANCO POPULAR S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, adelantada en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BARRANQUILLA, con radicado 08001408800220210006800, en el que se profirió sentencia el 27 de mayo de 2021, negando las pretensiones así: "Primero: NEGAR por hecho superado la presente acción de tutela interpuesta invocada por el señor JORGE ELIECER TEJERA ARTETA contra la entidad BANCO POPULAR, conforme a las motivas de este proveído."

Por lo anterior, se pudo constatar que en aquella acción se solicitó exactamente las mismas pretensiones, se expusieron los mismos hechos, que hoy aquí se señalan, con identidad de sujetos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en procura de asegurar la integridad de la Carta, ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. En particular, poniendo de presente la obligación de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", prevista en el artículo 95-7 Superior, ha advertido que el derecho de acción está sometido a un conjunto de supuestos que permiten asegurar la "moralización del proceso" y la transparencia de las actuaciones que lo componen, garantizando así la "recta" decisión de los conflictos sometidos a los jueces.

Así pues, como consecuencia de tales exigencias, el legislador ha previsto y detallado para cada escenario procesal el conjunto de actos contrarios a ellas y ha dispuesto los correctivos correspondientes. No sobra advertir, antes de proseguir, que de cualquier manera la imposición de los castigos a que haya lugar debe estar precedida en todo caso de las garantías propias del debido proceso sancionatorio. (CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-678 de 2006)

Particularmente, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de

la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma transcrita, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, no hay que pasar por alto que sobre este asunto la Corte Constitucional consideró que la prohibición de presentar el mismo reclamo de protección de los derechos fundamentales más de una vez, permite garantizar la efectividad y agilidad de la administración de justicia. En la sentencia C-054 de 1993, explicó:

“Se estudia ahora por parte de esta Corporación la denominada actuación temeraria’ por la presentación de varias tutelas por un mismo hecho. Al cotejar las normas constitucionales con la norma acusada se advierte ésta se adecua a aquellas. (...) En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil”.

Así mismo, en la sentencia C-155a de 1993 la Corte estimó que la importancia del amparo constitucional requiere la definición de las responsabilidades y sanciones derivadas de la utilización deshonesto o, en todo caso, contraria al propósito del constituyente, a saber, dotar al ordenamiento jurídico de un mecanismo apropiado para garantizar la vigencia inmediata de los derechos fundamentales. De la sentencia citada vale la pena recordar los siguientes argumentos:

“En verdad, de lo que se trata en la disposición acusada es de regular el derecho de tutela, y esto comprende los aspectos relacionados con los procedimientos previstos para su ejercicio y protección, como es el de las sanciones que correspondan a las modalidades ilegítimas de su ejercicio que, contrariando los principios y los postulados que se predicán de aquel, lo desnaturalizan y lo hagan producir efectos diversos de los queridos por el Constituyente, en un desgaste innecesario y desleal, con el Derecho y con la Justicia, mucho más cuando se trata de personas supuestamente habilitadas por la educación profesional y técnica en el conocimiento y la interpretación del Derecho.

En lo que se refiere al ejercicio de la citada acción, es bien claro que aquel debe estar enderezado a lograr, si es del caso, la concreta y específica protección inmediata y efectiva del derecho constitucional fundamental, pudiéndose poner en movimiento las competencias de los jueces en cualquier tiempo y lugar; en consecuencia, el abogado que se pone al frente para adelantar en dichas condiciones el procedimiento breve y sumario que ordena la Carta, debe saber que se trata de una grave responsabilidad, que no puede menos que asumir con especial transparencia y honestidad, puesto que, desde cualquier punto de vista resulta claro que esta expresión no significa que la acción se pueda interponer cuantas veces se quiera, o que queda a discreción del abogado el promoverla a su antojo, en el número de veces que estime más conveniente y en últimas efectivo. A esta reflexión no escapa ningún profesional del derecho que se encargue de la defensa de los intereses ajenos de aquella índole por semejante vía y, por tanto, debe estar en condiciones de recibir conscientemente la eventual sanción que le corresponde.”

Conforme a tales supuestos la Corte ha diferenciado las dos consecuencias que es posible desprender de la prohibición contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. La primera, que provoca como resultado la improcedencia del amparo y el rechazo de las solicitudes de protección, se produce cuando se verifica la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. La segunda, sujeta a la existencia de la anterior y que origina la suspensión de la tarjeta profesional de abogado y las demás sanciones a que haya lugar, se ocasiona cuando, además de la repetición de acciones, se prueba la existencia de temeridad y, por tanto, se logre desvirtuar la buena fe del accionante a partir de su actuar amañado, desleal, abusivo o que persiga engañar a la administración de justicia.

Ahora bien, partiendo del hecho que se pudo evidenciar que hay identidad de partes, hechos y pretensiones, y al constatar la temeridad de esta acción no hay otro camino que declarar su improcedencia, por lo tanto, se revocará el proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, en atención a que existe temeridad en esta acción, por consiguiente, se declarará la improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 31 mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ELIECER TEJERA ARTETA, actuando en nombre propio, contra el BANCO POPULAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la Improcedencia del presente mecanismo de amparo adelantado por el señor JORGE ELIECER TEJERA ARTETA, actuando en nombre propio, contra el BANCO POPULAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA